



Ajuntament de Moncofa

CERTIFICADO

Expediente nº:	Órgano Colegiado:
3471/2022	El Pleno

Marc Palomero Llopis, EN CALIDAD DE SECRETARIO DE ESTE ÓRGANO,

CERTIFICO:

Que en la sesión celebrada el 30 de marzo de 2023 se adoptó el siguiente acuerdo:

Dictamen relatiu a l' inici de tramitació urbanística Modificació puntual pla parcial Riuet II.// Dictamen relativo al inicio de tramitación urbanística. Modificación puntual plan parcial Riuet II //Exp. 3471/2022

"Antecedentes,

Que en fecha 30 de junio de 2022, el Pleno, en calidad de órgano sustantivo, y previa propuesta de Alcaldía, en calidad de órgano promotor, de fecha 16 de junio de 2022 adoptó, entre otros, el acuerdo cuya parte resolutive se transcribe a continuación en relación con la modificación de planeamiento del sector industrial denominado "Riuet II" de esta localidad:

"Primero.- *Iniciar las presentes actuaciones mediante la presentación por parte de esta Alcaldía, en tanto que órgano promotor, ante el Pleno, en tanto que órgano sustantivo, la documentación objeto del Art. 52 TR-LOTUP y solicitar a éste, el cual ostenta las competencias para la aprobación de la presente modificación del plan objeto del presente, el inicio de la evaluación ambiental y territorial estratégica.*

Segundo.- *Proponer al órgano sustantivo, visto el informe favorable del Departamento de Medio ambiente de fecha 16 de junio de 2022, tener por comprobada que la documentación asumida por la Alcaldía en virtud de los informes municipales, se ajusta a lo establecido en el Art. 52.1 y 2 TR-LOTUP y a la legislación sectorial.*

Tercero.- *Proponer al órgano sustantivo, a fin de que si así lo considera traslade a la Junta de Gobierno Local -en calidad de órgano ambiental y territorial-, la tramitación de la evaluación ambiental y territorial estratégica a través del procedimiento simplificado.*

(En caso de no prosperar la propuesta de acuerdo objeto del presente: Ordinal Tercero; el Pleno, en tanto que órgano sustantivo, deberá determinar qué actuaciones de comprobación requiere a los efectos dispuestos en el Art.





Ajuntament de Moncofa

52.3 TR-LOTUP. La adopción de dichas comprobaciones supondrá la no remisión al órgano ambiental y territorial hasta que las comprobaciones acordadas sean posteriormente aprobadas por el Pleno).

Cuarto.- Proponer al órgano sustantivo que remita al órgano ambiental y territorial la documentación objeto del presente asumida por el órgano promotor”.

Quinto.- Dar cuenta al órgano promotor de la adopción del presente acuerdo”.

Que mediante en fecha 20 de julio de 2022, previa dación de cuenta de la Alcaldía, la Junta de Gobierno Local en calidad de órgano ambiental, adoptó el siguiente acuerdo:

“Primero.- Tomar razón del acuerdo de pleno de 30 de junio de 2022 “Dictamen relativo a la solicitud de inicio de la evaluación ambiental y territorial estratégica. Exp. 3471/2022”.

Segundo.- Requerir del Departamento de Medio Ambiente que efectúe los trámites y actuaciones que correspondan a fin de elevar informe con propuesta de resolución al Órgano Ambiental para la adopción de la resolución que corresponda de las señaladas en el Art. 53.2 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje.

Tercero.- Trasladar este acuerdo al Departamento de Medio Ambiente de este Ayuntamiento”.

Que trasladado el presente expediente al Departamento de Medio Ambiente de este Ayuntamiento y tras las actuaciones instructoras realizadas por éste, en sesión celebrada en fecha 7 de diciembre de 2022, la Junta de Gobierno Local, en calidad de órgano ambiental, adoptó el siguiente acuerdo, del cual se dio cuenta al órgano sustantivo mediante dación de cuenta en sesión plenaria celebrada en fecha 26 de enero de 2023:

“PRIMERO. - Proponer resolver la presente modificación de planeamiento viable por razones ambientales y declarar no tener efectos significativos sobre el medioambiente conforme a los criterios establecidos en el Anexo VIII del DL 1/2021, de 18 de junio, del Consell TR-LOTUP.

SEGUNDO. - Emitir Informe Ambiental y Territorial Estratégico Favorable en el procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica de la modificación puntual de la ordenación pormenorizada del plan parcial sector industrial Riuet II del municipio de Moncofa (Castellón), consistente en la “Creación de suelo dotacional sanitario-asistencial y concreción de los parámetros urbanísticos”, de acuerdo con los criterios del Anexo VIII de DL 1/2021, de 18 de junio, del Consell TR-LOTUP, por no tener efectos significativos sobre el medioambiente, correspondiendo continuar la tramitación de dicha modificación conforme a su normativa sectorial.

TERCERO. - Comunicar la correspondiente resolución de Informe Ambiental y Territorial estratégico tanto al Órgano Promotor como al Órgano Sustantivo de este procedimiento.





Ajuntament de Moncofa

CUARTO. - Ordenar la publicación de la resolución del Informe Ambiental y Territorial Estratégico por el procedimiento simplificado en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, a los efectos previstos en el art. 53.7 del DL 1/2021, de 18 de junio, del Consell TR-LOTUP.

QUINTO. - Advertir que el informe ambiental y territorial estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana, no se hubiera procedido a la aprobación del plan o programa en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada de la presente modificación planeamiento.

SEXTO. - Advertir que la correspondiente resolución no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial contencioso-administrativa frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado la presente modificación de planeamiento, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación de la presente modificación de planeamiento.”.

Que el referido informe ambiental y territorial estratégico ha sido objeto de publicación en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana número 9534 de fecha 15 de febrero de 2023.

Fundamentos Jurídicos,

I.- Objeto de la modificación de planeamiento y Competencia municipal para la aprobación de la presente modificación.

En relación con el presente extremo, cabe remitirse al contenido de la Propuesta de Plan elaborada por los Servicios Técnicos municipales, en concreto a lo previsto en su apartado 1.1.2 y 1.1.3, al cual cabe remitirse igualmente en cumplimiento del deber de motivación del ejercicio de la potestad de ordenación territorial y urbanística previsto en el Art. 4 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (en adelante TR-LSRU).

Del mismo modo, y en relación con la previsión establecida en el Art. 22.4 de la meritada legislación estatal, en relación con el informe o memoria de sostenibilidad económica, cabe remitirse a lo dispuesto en el apartado 1.1.5 del documento de planeamiento elaborado por los Servicios Técnicos municipales.

En relación con la competencia municipal, y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el municipio ejercerá en todo caso como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, entre otras, la referida al planeamiento urbanístico.

Que asimismo, el Art. 2.1 del Texto Refundido de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2021, de fecha 18 de junio (en adelante TR-LOTUP) dispone que corresponde a la Generalitat y a los municipios ejercer las potestades de planeamiento, gestión y disciplina, referidas





Ajuntament de Moncofa

a las ordenaciones territorial y urbanística, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Estas competencias territoriales y urbanísticas se ejercerán en coordinación con las atribuidas por la ley relativas a intereses públicos sectoriales relacionados con los procesos de conservación, transformación y uso del suelo.

Que en otro orden, y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 67.1 TR-LOTUP, los planes se revisarán o modificarán por el procedimiento previsto para su aprobación o según establezca su normativa específica.

En el presente caso, dicho precepto hace que debamos remitirnos al Art. 44.6 TR-LOTUP, que previene que los ayuntamientos son competentes para la formulación y tramitación de los planes de ámbito municipal, y la aprobación de aquellos que fijen o modifiquen la ordenación pormenorizada.

En el presente caso, y tal como establece el documento de planeamiento elaborado por los servicios técnicos municipales, *“La ordenación pormenorizada vigente en el ámbito de la modificación propuesta, es la definida por el Plan Parcial modificativo del Sector Industrial Riuet II, aprobado en sesión plenaria celebrada el 30 de julio de 2004, y aprobado definitivamente en fecha 28 de septiembre de 2005, siendo objeto dicha aprobación de publicación en el B.O.P. número 127 de fecha 22 de octubre de 2005”*.

Que en la actualidad, dicho ámbito de actuación se encuentra plenamente desarrollado como consecuencia de la aprobación, desarrollo y finalización del correspondiente programa de actuación integrada, y por tanto dicho planeamiento debe entenderse incorporado y resultar consustancial al planeamiento general constituido por las Normas Subsidiarias del municipio.

Que asimismo, y atendiendo al órgano municipal que debe proceder a la aprobación de la presente modificación de planeamiento, debe acudirse a lo previsto en el Art. 22.2.c), el cual previene expresamente en lo que aquí interesa, que corresponde a este órgano la aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística.

En los mismos términos se pronuncia nuestra legislación autonómica, al señalar en su Art. 61.1.d) TR-LOTUP para planes como el que ahora nos ocupa, que *“una vez concluidas las anteriores actuaciones, el plan será sometido a aprobación por el Pleno del Ayuntamiento”*.

Que de acuerdo con los informes evacuados por los servicios técnicos municipales en fecha 16 de de junio de 2022 y 6 de marzo de 2023, y en referencia a lo previsto en el artículo 51.3 del TRLOTUP, *“tal y como se extrae de la propia lectura del Borrador del Plan, se trata de una modificación puntual que regula aspectos parciales del plan que se modifica”*.

Que del mismo modo, establece el primero de estos informes que *“2.- Respecto a la previsión del artículo 22.4 y 22.5 del TRLSRU y artículo 40 del TRLOTUP, sobre la Memoria de Sostenibilidad Económica y Memoria de Viabilidad Económica: tal y como se prevé en el apartado 1.5 del Borrador del Plan, la Memoria de Sostenibilidad Económica **“no sería de aplicación a la presente modificación***





Ajuntament de Moncofa

que se pretende, en tanto que no se trata de una actuación de transformación urbanística, de las previstas y definidas en el artículo 7 del TRLSRU”, ni se trata de un plan parcial.

Respecto de las previsiones del Memoria de Viabilidad Económica, cabe remitirse a lo indicado en el apartado 1.5.2 del Borrador del Plan, de la que se puede extraer, entre otros, que: “la modificación no supone transformación física alguna, por lo que no cabe valorar costes ni ingresos para financiar dichos costes, ni la posible participación de empresas de rehabilitación o prestadoras de servicios”, por lo que no supone la ordenación o ejecución de una actuación sobre el medio urbano, de la que deriven beneficios y cargas para los propietarios incluidos en ámbito de la modificación”.

Mientras que el segundo, en el mismo sentido que en anterior, pero ya respecto a la propuesta del Plan, establece que “Respecto a la previsión del artículo 22.4 y 22.5 del TRLSRU y artículo 40 del TRLOTUP, sobre la Memoria de Sostenibilidad Económica y Memoria de Viabilidad Económica, es abordado en el apartado 1.5 de la Propuesta de Plan”.

Que del mismo modo, establece este informe que “Respecto a la previsión del artículo 22.4 y 22.5 del TRLSRU y artículo 40 del TRLOTUP, sobre la Memoria de Sostenibilidad Económica y Memoria de Viabilidad Económica, es abordado en el apartado A.2 de la Propuesta de Plan”.

Y finalmente, viene a informarse que “Respecto de las previsiones del artículo 70ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se trata de una modificación que se efectúa en el marco de un ejercicio pleno de la potestad de ordenación, y no se necesita hacer constar la identidad de todos los propietarios o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los cinco años anteriores a su iniciación, en cualquier caso, la presente modificación como se extrae del Borrador del Plan, solo afecta a parcela de titularidad municipal”.

II.- Procedimiento de aprobación.

Como se ha señalado con anterioridad, el Art. 67.1 TR-LOTUP previene que los planes se revisarán o modificarán por el procedimiento previsto para su aprobación o según establezca su normativa específica.

En este sentido, emitido el informe Ambiental y Territorial Estratégico favorable, cabe acudir a lo dispuesto en el Art. 61 TR-LOTUP, el cual determina la tramitación de los planes que no estén sujetos al procedimiento ordinario de evaluación ambiental y territorial estratégica, cual es el caso que nos ocupa.

Estos trámites vienen configurados por las siguientes actuaciones:

a) Información pública durante un periodo mínimo de cuarenta y cinco días, asegurando, cuanto menos, las medidas mínimas de publicidad exigidas por el artículo 55.2 del citado texto refundido, esto es, en virtud de edicto en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana y en prensa escrita de gran difusión con la puesta a disposición del público de los documentos objeto del expediente. Los anuncios indicarán la dirección electrónica para su consulta.





Ajuntament de Moncofa

Esta previsión, viene asimismo a satisfacer las previsiones de los Arts. 4.2.c) y 5.e) TR-LSRU, que previenen como derecho del ciudadano, la participación efectiva en los procedimientos de elaboración y aprobación de cualesquiera instrumentos de ordenación del territorio o de ordenación y ejecución urbanísticas y de su evaluación ambiental mediante la formulación de alegaciones, observaciones, propuestas, reclamaciones y quejas y a obtener de la Administración una respuesta motivada, conforme a la legislación reguladora del régimen jurídico de dicha Administración y del procedimiento de que se trate.

b) Durante el mismo plazo de información pública se consultará a los organismos afectados, con petición de los informes exigibles de acuerdo con la legislación sectorial, así como a las entidades suministradoras de los servicios públicos urbanos que puedan resultar afectadas. La falta de emisión de los informes mencionados en el plazo establecido permitirá seguir la tramitación de las actuaciones en los términos establecidos en el artículo 55.4 TR-LOTUP. Cuando los informes a que hace referencia el presente título hayan de ser evacuados por la Administración General del Estado, se someterán a lo dispuesto en la legislación estatal que sea aplicable.

c) Si, como consecuencia de informes y alegaciones, se pretende introducir cambios sustanciales en la propuesta de plan, antes de adoptarlos se comunicará a las partes interesadas y, mediante resolución de la alcaldía, se someterán a información pública por el plazo de veinte días, acompañados de los informes y alegaciones que sustenten la modificación propuesta.

La publicación y notificación a las partes interesadas se harán conforme al Art. 55. TR-LOTUP.

Durante ese periodo se admitirán, para su examen y consideración, nuevas alegaciones referidas a los cambios propuestos; podrán inadmitirse las que reiteren argumentos y redunden en aspectos previamente informados.

En este caso de introducción de cambios sustanciales en la propuesta de un plan que hubiera sido objeto de un procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica, por ausencia de efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio, será necesario requerir del órgano ambiental un informe que determine si las modificaciones que se pretende introducir no tendrán efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio o si requieren la tramitación del procedimiento ordinario de evaluación ambiental y territorial estratégica, por ser previsible que se produzcan efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio.

Una vez concluidas las anteriores actuaciones, el plan será sometido a aprobación por el Pleno del Ayuntamiento u órgano que corresponda, el cual deberá contar con el informe preceptivo del Secretario de la Corporación en virtud de lo previsto en el Art. 3.3.d), pto. 7º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

d) Finalmente, y aprobado el Plan, el acuerdo de aprobación definitiva, junto con sus normas urbanísticas, se publicarán para su entrada en vigor en el Boletín Oficial de la Provincia; remitiéndose previamente una copia digital del plan a la conselleria competente en materia de ordenación del territorio y





Ajuntament de Moncofa

urbanismo para su inscripción en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico. La citada modificación, tendrá vigencia indefinida, vinculando tanto a la administración como a los particulares en los términos previstos en el Art. 71 TR-LOTUP.

III) Suspensión del otorgamiento de licencias.

Que asimismo, debe hacerse referencia a la incidencia del acuerdo pretendido en relación con el régimen de suspensión del otorgamiento de licencias.

A este respecto, señala el Art. 68.1 TR-LOTUP, que los ayuntamientos podrán acordar la suspensión de la tramitación y del otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos, edificación y demolición, para ámbitos determinados, con el fin de facilitar el estudio o reforma de la ordenación urbanística; señalando el apartado segundo de este precepto que dicha suspensión tendrá una duración máxima de dos años.

Que asimismo, el apartado quinto de dicho precepto establece que dicha suspensión de licencias implicará también la de los acuerdos aprobatorios de nuevos programas de actuación en la zona afectada.

Huelga en este caso pronunciamiento alguno en relación con la interrupción de este plazo, puesto que el mismo no se ha adoptado con carácter previo al sometimiento a exposición pública de la presente propuesta de plan.

En consecuencia, y para el supuesto que nos ocupa, la suspensión se iniciará -en tanto que no se ha adoptado con anterioridad- desde la exposición al público de la modificación del plan objeto del presente, teniendo un plazo máximo de dos años desde su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana, y por remisión al ámbito y tipo de licencias afectadas por la suspensión o anunciado su alcance por remisión al documento expuesto al público elaborado por los Servicios Técnicos Municipales.

De este modo, en los ámbitos delimitados de suspensión de licencias, sólo podrán concederse licencias para obras o actuaciones compatibles con la antigua y la nueva ordenación.

Para facilitar la compatibilidad, el acuerdo de suspensión de licencias podrá excusar el cumplimiento de aspectos accesorios de la nueva ordenanza, regulándolo debidamente. No obstante, no existe en el documento elaborado por los Servicios Técnicos ni en informe, pronunciamiento en relación con este extremo.

Del mismo modo, debe advertirse que la suspensión se extinguirá con la aprobación definitiva del planeamiento o por el transcurso del plazo máximo de suspensión sin que se haya aprobado definitivamente el plan.

Cuanto antecede, viene fundamentado asimismo en el cumplimiento del 25.3.b) TR-LSRU, el cual previene en los procedimientos de alteración de instrumentos de ordenación urbanística, la inclusión de un resumen ejecutivo del ámbito en el que se suspendan los procedimientos de ejecución o de intervención urbanística y la duración de dicha suspensión.





Ajuntament de Moncofa

Por su parte, la expresión a la que hace referencia el apartado a) del citado precepto debe venir determinada por lo que a tales efectos dispongan los Servicios Técnicos municipales y el propio documento de modificación del planeamiento redactado a tales efectos y objeto del presente expediente.

IV) Informe de impacto de género, impacto en la familia, infancia y adolescencia.

Que finalmente, cabe informar que en la normativa valenciana, el art. 4.bis de la Ley 9/2003, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, incorporado tras la reforma de esa misma Ley operada por a través de la Ley 13/2016, de 20 de diciembre, dispone que *"Los proyectos normativos incorporarán un informe de impacto por razón de género que se elaborará por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación"*.

Este precepto fue introducido por el art. 46 de la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, y en consecuencia, resulta de plena aplicación.

En consecuencia, la exigibilidad de los informes de impacto de género en los proyectos normativos en el ámbito de la Comunidad Valenciana está fuera de toda duda, conforme a lo establecido en el Art. 4 bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad de hombres y mujeres, introducido en ésta en virtud de lo previsto en el Art. 45 de la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 1 de enero de 2017.

Del mismo modo, respecto de la exigibilidad en los proyectos reglamentarios de los informes de impacto en la familia, infancia y adolescencia tampoco cabe albergar duda alguna conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y en el Art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en la redacción dada a ambas por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia.

Así lo ha venido a establecer de modo pacífico el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 491/2022 de fecha 27 de abril de 2022 (Rec. núm. 4049/2021).

Debe destacarse que no exime de la evacuación de dicho informe el encontrarnos ante la aprobación de una disposición de carácter general ya aprobada, cual es nuestro caso, en el que se interesa su modificación.

Así lo ha venido a establecer el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en su Sentencia núm.676/2021 de fecha 14 de julio de 2021 (núm. de recurso 176/2021), a saber:

"En esta caso se omitió el dicho informe y si bien la administración intenta justificar la nula relevancia de este informe en una modificación parcial de un tributo real como es el IBI, no es menos cierto que la normativa referida no





Ajuntament de Moncofa

da ningún margen de interpretación de los Órganos Jurisdiccionales cuando de forma contundente exige que en el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley, de los proyectos de real decreto legislativo y de normas reglamentarias deberá acompañarse necesariamente, amén de otros informes, uno referido al impacto por razón de género, que analizará y valorará los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, a partir de los indicadores de situación de partida, de previsión de resultados y de previsión de impacto(artículo 26,3 f de la Ley 50/1997 de 27-11 , del Gobierno, artículo 4 bis de la Ley 9/2003, de la Generalitat Valenciana, de 2 de abril; artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, y en la Ley 30/2003, de 13 de octubre, artículo 19 LO 3/2007 de Igualdad efectiva entre mujeres y hombres), no distinguiendo la referida normativa cuando se trata de la elaboración de una norma ex novo de aquellos supuestos en que reforma o modifica normas ya existentes”.

En el presente caso, los referidos informes se hallan en el expediente, dando cumplimiento con ello a la normativa citada.

Que en consecuencia y atendiendo a todo cuanto antecede, procede elevar al Pleno la adopción del siguiente **ACUERDO**:

Primero.- Someter las presentes actuaciones, propuesta de plan (Modificación puntual de la ordenación pormenorizada del planeamiento del sector industrial Riuet II) a información pública durante un período de cuarenta y cinco días en virtud de edicto en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana (DOCV) y en prensa escrita de gran difusión con la puesta a disposición del público de los documentos objeto del expediente a fin de que se presente cuantas alegaciones, documentos y justificaciones se estimen pertinentes a contar desde el día siguiente al de la publicación del correspondiente edicto en el DOCV.

Segundo.- Iniciar, por análogo plazo, el proceso de consulta a las administraciones públicas y a los organismos afectados, con petición de los informes exigibles de acuerdo con la legislación sectorial, así como a las entidades suministradoras de los servicios públicos urbanos que puedan resultar afectadas, facultando a la alcaldía a efectuar tales consultas y peticiones de solicitud. En caso de que la presente modificación no afecte a alguna/s de las entidades señaladas, se solicita se evacúe informe previniendo tal extremo.

Tercero.- Proceder a la inserción en la web municipal www.moncofa.sedelectronica.es de la documentación sometida a información pública, y ponerla asimismo a disposición del público interesado en días laborables, en las oficinas del Departamento de Urbanismo de este Ayuntamiento sito en la Plaza Constitución, núm. 4 Bajo de esta localidad en horario 09:00 a 14:00 horas.

Cuarto.- Suspender, durante el plazo de dos años, la tramitación y otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos, edificación y/o demás instrumentos, declaraciones responsables o comunicaciones previas de edificación, usos y actividades, así como la de los acuerdos aprobatorios de nuevos programas de actuación para el ámbito constituido por el presente ámbito de actuación,





Ajuntament de Moncofa

anunciado su alcance por remisión al documento expuesto al público elaborado por los Servicios Técnicos Municipales, con excepción de aquellas licencias o instrumentos para obras o actividades compatibles con la antigua y la nueva ordenación. La presente suspensión se extinguirá con la aprobación definitiva del planeamiento o por el transcurso del plazo máximo de suspensión sin que se haya aprobado la presente modificación."

..//..

Finalizadas las intervenciones alcalde de la Corporación, Sr. Alós Valls (Grupo Popular), somete a votación el dictamen quedando acordado con el voto favorable de la unanimidad de los asistentes.

Y para que conste, a los efectos oportunos en el expediente de su razón, de orden y con el V.º B.º de ALCALDE, con la salvedad prevista en el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se expide la presente.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

